



BOLETÍN 01/2013

28 de enero de 2013

## INCONSTITUCIONALIDAD DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS (ISTUV) EN EL DISTRITO FEDERAL

El pasado 31 de diciembre de 2012, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal (CFDF). Asimismo el 10 de enero de 2013 se publicó en el mismo órgano de difusión, el Acuerdo de carácter general por el que se otorga subsidio fiscal para el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos. Asimismo en la misma fecha se publicó la Resolución de carácter general mediante la cual se condona parcialmente el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos a los contribuyentes que se indican.

A través del artículo Octavo transitorio del Decreto mencionado, se previó **el otorgamiento de un subsidio general del 100%** a contribuyentes personas físicas y determinadas personas morales sin fines de lucro cuyo vehículo generador del impuesto tuviera un valor factura o depreciado incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de hasta \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 MN), esto es, \$100,000.00 menos que el año pasado en que el subsidio se otorgó para vehículos con valor de hasta \$350,000.00. Esta diferencia limita de manera considerable a los sujetos beneficiarios del subsidio, lo que evidencia los fines meramente recaudatorios de la reforma.

En principio, todas las personas morales que no encuadren en los supuestos de personas morales sin fines de lucro que precisa el Decreto y las demás personas, físicas o morales cuyo vehículo en cuestión tenga un valor factura o depreciado mayor a \$250,000.00 no podrán gozar del subsidio y en consecuencia estarán obligados a cubrir el ISTUV sobre el valor total de su vehículo incluyendo el IVA. Adicionalmente, sólo las personas físicas y las personas morales sin fines de lucro que se precisan en el Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del DF el pasado 10 de enero de 2013, tendrán derecho a una condonación del 7%. Por lo que **las personas morales en general quedan excluidas de todo beneficio en materia de ISTUV.**

Primero, es cuestionable que el beneficio en efecto constituya un subsidio, más bien parece ser una exención, sin embargo el Poder Judicial de la Federación, ha concedido a través de su Jurisprudencia, amplias facultades al legislador para que grave o conceda beneficios a situaciones determinadas, bajo figuras que jurídicamente no corresponden a su

verdadera naturaleza, facultad de la que cada vez hace más uso el legislador en materia fiscal.

El primer motivo de inconstitucionalidad es que tal como se precisó, para determinar la procedencia del subsidio, debe determinarse el valor factura o depreciado del vehículo mismo que se calcula incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA), lo que se considera violatorio de la garantía de proporcionalidad tributaria, en atención a que si **la base del impuesto, para efectos de ISTUV es el valor del vehículo**, éste es por tanto el elemento revelador de capacidad contributiva.

Por lo anterior, el IVA no debiera tomarse en cuenta para determinar la base del ISTUV, pues constituye un impuesto que SE DETERMINÓ EN FUNCIÓN DEL VALOR DEL VEHÍCULO, y ya gravó esa capacidad contributiva de que se habla, por tanto, el IVA pagado por el contribuyente no trasciende al valor real del vehículo, por lo que en congruencia con el principio de proporcionalidad tributaria, primero, el IVA NO ES parte del valor del vehículo, puesto que es una contribución y no integra el precio que pagó el contribuyente por el mismo, y segundo, no debe considerarse como revelador de capacidad contributiva, ya que el IVA se determinó en función del valor real del vehículo, y es éste el verdadero elemento revelador de capacidad contributiva.

Por lo anterior es claro que considerar el IVA para determinar el valor del vehículo, genera una base ficticia para la determinación del ISTUV y por tanto aumenta injustificadamente el valor del vehículo, lo que podría hacer la diferencia entre resultar beneficiado por el subsidio o no.

El segundo motivo de inconstitucionalidad que consideramos se actualiza es que una vez que el vehículo se ubica fuera de los supuestos del subsidio, esto es, si dicho vehículo tiene un valor factura o depreciado superior a \$250,000.00 entonces **deberá pagar el ISTUV sobre EL VALOR TOTAL DEL VEHÍCULO**. De tal manera que si dicho valor, actualizado conforme exige el CFDF, asciende a \$250,001.00 deberá utilizar este valor y aplicar la tarifa del artículo 161 bis 5 del CFDF, lo que arrojaría un impuesto a pagar de aproximadamente **\$7,500.00**, esto es, **por excederse en un peso, deja de ser sujeto beneficiario del subsidio y genera un impuesto a cargo** por la cantidad citada, que resulta excesiva ya que la diferencia se genera por un solo peso, y eso genera una obligación en cantidad de \$7500.00, situación que resulta violatoria de las garantías de proporcionalidad y equidad tributaria.

Finalmente, el trato diferenciado que se concede a personas morales al negárseles todo beneficio, viola la garantía de equidad tributaria, ya que no se desprende de la exposición de motivos ni de la Ley o del trabajo legislativo, razón justificada que sustente dicho trato diferenciado, máxime que si se pretende beneficiar a los contribuyentes con vehículos con valor de hasta \$250,000.00 la naturaleza del sujeto, en cuanto a si se trata de



persona física o moral con o sin fines de lucro, no hace diferencia trascendente alguna en el elemento bajo el cual se concede el beneficio como lo es el valor del vehículo.

Por lo expuesto debe considerarse que lo correcto de acuerdo con las garantías de proporcionalidad y equidad tributarias contempladas en el artículo 31 fracción IV constitucional, es que por una parte **el beneficio se conceda a todos los sujetos propietarios de vehículos con valor de hasta \$250,000.00** y por otra parte que **el impuesto se determine en función del EXCEDENTE A LOS \$250,000.00 QUE EN PRINCIPIO TIENEN DERECHO AL SUBSIDIO Y NO ASÍ POR EL VALOR TOTAL DEL VEHÍCULO.**

En atención a lo anterior, los sujetos que en el ejercicio de 2013, estén obligados al pago del ISTUV y no sean beneficiarios del subsidio, podrán impugnar vía amparo las disposiciones que generan las inconstitucionalidades comentadas, dentro del plazo de 15 días posteriores al primer acto de aplicación, mismo que tiene lugar con el pago del impuesto.

**Atentamente,**

**TJ Abogados**



Torres Adalid 707-603 | Col. Del Valle | México D.F. 03100 | Tel. 1107.62.93

[www.tjabogados.com.mx](http://www.tjabogados.com.mx)  
[contacto@tjabogados.com.mx](mailto:contacto@tjabogados.com.mx)

Cualquier comentario o información adicional relacionada con el presente, estamos a sus órdenes para analizar de manera detallada los efectos que pudieran derivar de la información aquí contenida en su caso particular, para lo cual le pedimos envíe un correo electrónico a [contacto@tjabogados.com.mx](mailto:contacto@tjabogados.com.mx), donde atenderemos sus comentarios y resolveremos sus dudas.

La información contenida en el presente boletín es de carácter general y no constituye una asesoría sobre casos particulares, ni es de aplicación obligatoria para entidad o autoridad alguna. Las autoridades o un tercero podrían expresar una opinión distinta o incluso contraria a la aquí asentada. Los datos contenidos en el presente documento no generan obligación ni responsabilidad alguna para TJ Abogados o sus integrantes.

---

